

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 124

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de marzo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

Abogado: Licdos. Julio Antonio Beato, Clara Zenira Gutiérrez Morel y Idania del Rosario Ortega.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada e la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio del 2003 a requerimiento de la Licda. Idania del Rosario Ortega, por sí y por los Licdos. Julio Antonio Beato y Clara Zenira Gutiérrez Morel, actuando a nombre y representación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, suscrito por los Licdos. Julio Antonio Beato, Clara Zenira Gutiérrez e Idania Altagracia Rosario;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yanet Rodríguez, a nombre y representación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y el interpuesto por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías en nombre y representación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y Domingo Antonio Muñoz (prevenido), y el Lic. Víctor Pérez Pereyra en representación de Inocencio Rodríguez Peña parte civil constituida, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 700 Bis, de fecha 12 de agosto de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **>Primero:** Que debe descargar, como el efecto descarga al señor Inocencio Rodríguez, por no haber violado la Ley 241; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al señor Domingo Antonio Muñoz, culpable de violar los artículos 49, letra d; 65 y 96 de la Ley 241; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Domingo Antonio Muñoz, a cumplir la pena de un (1) año y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Domingo Antonio Muñoz, al pago de las costas; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena la suspensión de la licencia por seis (6) meses; En el aspecto civil: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de la San Rafael, C. por A., y la Corporación CORAASAN, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios intentada por Inocencio Rodríguez, y en intervención forzada; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor del señor Inocencio Evangelista Rodríguez, por las lesiones corporales sufridas por éste; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A.; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a la Corporación de Acuerdo Alcantarillado (CORAASAN), al pago de las costas a favor del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien afirma haberla avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y en tal virtud condena al señor Domingo Antonio Muñoz a pagar una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) únicamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a la Corporación de Acuerdo Alcantarillado (CORAASAN), al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citada; **SEXTO:** Se condena al señor Domingo Antonio Muñoz, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa y en parte las vertidas por la parte civil constituidas por improcedentes@;

Considerando, que el escrito depositado por los abogados del recurrente no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo solamente expone un resumen de los hechos ocurridos, con comentarios y juicios sobre el fondo del asunto, haciendo una transcripción de textos legales y principios jurídicos;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al entender del recurrente, debió observar la Corte a-qua; es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo

declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley alegadamente cometidas y los agravios que le ha causado la decisión impugnada, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do